



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.



CONSEJERÍA JURÍDICA

REGLAMENTO DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA PREHOSPITALARIA

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2012/09/21
Publicación	2012/09/26
Vigencia	2012/09/27
Expidió	Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos
Periódico Oficial	5028 "Tierra y Libertad"



MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 2, 3 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho a la protección de la salud, para el bienestar físico del individuo, la prolongación de la vida, así como la protección y acrecentamiento de valores que contribuyan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que coadyuven al desarrollo social.

El 20 de marzo de 1987 en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el Decreto por el que se crea el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, con objeto de proponer acciones en materia de prevención y control de accidentes a que se refiere el artículo 163 de la Ley General de Salud.

Con fecha 15 de junio de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-020-SSA2-1994, Prestación de servicios de atención médica en unidades móviles tipo ambulancia, para quedar como Norma Oficial Mexicana NOM-237-SSA1-2004, regulación de los servicios de salud, atención prehospitalaria de las urgencias médicas. Dicha norma tiene como objetivo establecer los criterios a observar en la atención médica prehospitalaria, la cual se lleva a cabo en el lugar del accidente y se continúa durante el traslado del paciente hasta su entrega en la unidad de salud; así como la orientación que se proporciona a los usuarios que se encuentran involucrados en situaciones de urgencia.

Con fecha 9 de junio del 2010 fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el Decreto que adiciona el artículo 90 Bis a la Ley de Salud del Estado de Morelos, estableciendo que las personas que de manera voluntaria, comisionadas o que estén percibiendo algún salario y presten servicios de atención médica prehospitalaria en los sectores público, privado o social,



deberán acreditar que cuentan con los conocimientos específicos para la prestación del servicio.

Derivado de lo anterior resulta necesario contar con un Reglamento que norme los servicios de atención médica prehospitalaria, el cual se ocupará de establecer las bases a las que deberán sujetar su actuación y acreditación los prestadores de tales servicios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA PREHOSPITALARIA.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de aplicación general en el Estado de Morelos y sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la prestación de servicios de atención médica prehospitalaria en los sectores público, social y privado.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Secretaría: A la Secretaría de Salud del Estado de Morelos;
- II. Servicios de Salud: Al Organismo Descentralizado Denominado Servicios de Salud de Morelos;
- III. Norma Oficial: A la Norma Oficial Mexicana NOM-237-SSA1-2004;
- IV. Centro Regulador de Urgencias Médicas: A la instancia técnico-médico-administrativa, que es responsabilidad de la Secretaría, y establece la secuencia de las actividades específicas para la atención prehospitalaria, en el sitio del evento crítico, el traslado y la recepción en el establecimiento para la atención médica designada, con la finalidad de brindar atención médica oportuna y especializada las 24 horas del día, los 365 días del año;
- V. Ambulancia de Traslado o de transporte: A la Unidad móvil, aérea, marítima o terrestre, destinada al traslado de pacientes, cuya condición no sea de urgencia ni requiera de cuidados intensivos;



- VI. Ambulancia de Urgencias Básicas: Unidad móvil, aérea, marítima o terrestre, destinada al servicio de pacientes que requieren atención prehospitalaria de las urgencias médicas mediante soporte básico de vida;
- VII. Ambulancia de Urgencias Avanzadas: Unidad móvil, aérea, marítima o terrestre, destinada al servicio de pacientes que requieren atención prehospitalaria de las urgencias médicas mediante soporte avanzado de vida;
- VIII. Ambulancia de cuidados intensivos: Unidad móvil, aérea, marítima o terrestre, destinada al servicio de pacientes que por su estado de gravedad requieren atención prehospitalaria de las urgencias médicas, mediante soporte avanzado de vida y cuidados críticos;
- IX. Atención Médica: El conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud;
- X. Atención Médica de Urgencias: Acciones de tipo médico estabilizadoras inmediatas que disminuyan el riesgo de muerte o de lesiones permanentes en casos de urgencias;
- XI. Urgencia: A todo problema médico-quirúrgico agudo, que ponga en peligro la vida o la pérdida de un órgano o una función y que requiera atención médica inmediata;
- XII. Atención Médica Prehospitalaria: Al servicio operacional y de coordinación para la atención de los problemas médicos urgentes y que comprende todos los sistemas de atención médica y transporte, que se presta a enfermos o accidentados fuera del hospital y que constituye una instancia previa al tratamiento de urgencias hospitalarias;
- XIII. Servicio de Atención Médica: Conjunto de recursos que intervienen sistemáticamente para la prevención y curación de las enfermedades que afectan a los individuos, así como de la rehabilitación de los mismos;
- XIV. Personal a bordo: A las personas físicas que cuenten con la acreditación por parte de la Secretaría que brinde el servicio de atención médica prehospitalaria, y
- XV. Acreditación: Documento que expedirá la Secretaría a favor del personal que este en aptitud de prestar servicios de atención médica prehospitalaria y que cumpla con los requisitos que para tal efecto señale este Reglamento y la Norma Oficial.



CAPÍTULO SEGUNDO ACREDITACIÓN

Artículo 3. Todas las personas, que de manera voluntaria, comisionadas o que estén percibiendo algún salario, presten servicios de atención médica prehospitalaria, en los sectores público, privado o social deberán obtener de la Secretaría, por conducto de Servicios de Salud, la acreditación para la prestación de servicios de atención médica prehospitalaria.

Artículo 4. No obstante lo que establece la Norma Oficial y la demás normatividad aplicable, para la obtención de la acreditación para la prestación de servicios de atención médica prehospitalaria se requiere:

- I. Ser mexicano mayor de edad, o en caso de ser extranjero acreditar su legal estancia en el país para desempeñar las funciones a que se refiere este Capítulo, mediante las formas migratorias correspondientes;
- II. Presentar solicitud ante la Secretaría, anexando acta de nacimiento, CURP y comprobante de domicilio;
- III. Especificar la actividad o función que cumple o pretende cumplir a bordo de ambulancia;
- IV. Señalar si pertenece a alguna institución, asociación o dependencia prestadora del servicio de atención médica prehospitalaria;
- V. Presentar certificado físico-médico, expedido por la Secretaría, a través de las unidades médicas de Servicios de Salud, y
- VI. Aprobar los exámenes que, a juicio de la Secretaría, se apliquen a través de Servicios de Salud, por estimarse necesarios.

Respecto de las ambulancias se deberá acreditar que cumplen con lo dispuesto por la Norma Oficial numerales 4.6.1.1, 4.6.2.1, 4.6.3.1, 4.6.3.2, 4.6.4.2 y el Apéndice Informativo "A", en lo que concierne a las Ambulancias.

Artículo 5. Servicios de Salud, mediante la Dirección de Servicios a la Persona, señalará fecha, hora y lugar en que el solicitante deberá presentarse para realizar los exámenes a que se refiere la fracción VI del artículo anterior.



Artículo 6. Una vez que el solicitante reúna los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 de este Reglamento, la Secretaría, a través de Servicios de Salud y por conducto de la Dirección de Servicios de Salud a la Persona, expedirá la acreditación para formar parte del personal a bordo de una ambulancia.

Artículo 7. La falta de obtención de la acreditación será dada a conocer a la institución, asociación o dependencia a la que preste sus servicios el solicitante.

Los prestadores del servicio de atención médica prehospitalaria deberán solicitar, previa contratación, la acreditación expedida por la Secretaría.

Artículo 8. Queda prohibida la prestación de los servicios de atención médica prehospitalaria al personal que no cuente con la acreditación correspondiente, la violación a esta disposición dará lugar a las responsabilidades civiles y penales aplicables.

Artículo 9. El personal a bordo de ambulancia deberá en todo momento portar en lugar visible el gafete o identificación que le expida el prestador del servicio, así como su acreditación.

Artículo 10. La acreditación expedida por la Secretaría tendrá una vigencia de cinco años.

Artículo 11. Servicios de Salud por conducto de la Dirección de Servicios de Salud a la Persona, llevará el registro del personal a bordo de ambulancia acreditado para prestar el servicio de atención médica prehospitalaria, mismo que se deberá mantener actualizado.

CAPÍTULO TERCERO

SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN MÉDICA PREHOSPITALARIA

Artículo 12. El Sistema Estatal de Atención Médica Prehospitalaria tiene por objeto propiciar la coordinación de los servicios de atención médica prehospitalaria, la estandarización de los procedimientos en la atención para que sea oportuna, eficiente, de calidad y calidez, así como la orientación, que se



proporciona a los usuarios que se encuentren involucrados en situaciones de urgencia.

Artículo 13. El Sistema Estatal de Atención Médica Prehospitalaria se constituye por los siguientes componentes:

- I. Sistema de Comunicación;
- II. Centro Regulador de Urgencias Médicas;
- III. Prestadores de Servicios de Atención Médica Prehospitalaria, y
- IV. Capacitación de Técnicos en Urgencias Médicas y a la Comunidad.

Artículo 14. El Sistema de comunicación tiene por objetivo establecer un sistema eficiente de comunicación entre los servicios de urgencia y la población en general, debiendo incluir los procedimientos para atender una llamada de auxilio, clasificarla y enviar los recursos necesarios para resolver la urgencia. Por lo que deberá instalarse el servicio telefónico nacional de emergencia (066) para solicitar atención médica de urgencia (065) y su acceso será gratuito.

Artículo 15. El Centro Regulador de Urgencias Médicas tiene por objeto establecer la secuencia de las actividades específicas para la atención prehospitalaria, en el sitio del evento crítico, el traslado o la recepción en el establecimiento para la atención médica designada, con la finalidad de brindar atención médica oportuna y especializada las 24 horas del día, los 365 días del año. El número de Centros Reguladores de Urgencias Médicas en el Estado estará determinado por las características geopoblacionales en forma local.

Artículo 16. Los Prestadores de Servicios de Atención Médica Prehospitalaria, tendrán como objetivo proporcionar a la población en la Entidad los servicios de atención médica prehospitalaria de manera oportuna, eficiente, de calidad y calidez, a través de personal a bordo de ambulancia acreditado y en ambulancias verificadas por la autoridad competente.

Artículo 17. La capacitación se conforma por la profesionalización a técnicos y profesionistas de la salud encargados de proporcionar servicios de atención médica prehospitalaria, así como la capacitación del personal de salud comunitario



o de ciertos personajes claves de la comunidad, tales como maestros, líderes y jefes comunales, en maniobras de soporte vital básico, el cual es esencial para que el paciente continúe con vida en tanto llega la ambulancia.

La Atención Médica Prehospitalaria será ejercida por profesionales y técnicos de la salud, en el ámbito de su competencia y responsabilidad, de conformidad con las competencias, habilidades y destrezas correspondientes a su nivel de estudios, que deberán ser acreditados mediante documentos legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

La Secretaría, a través de Servicios de Salud y por conducto de la Dirección de Servicios de Salud a la Persona, en coordinación con los prestadores de servicios de atención médica prehospitalaria, promoverán la impartición de cursos, talleres y diplomados en materia de atención médica dirigida a personal a bordo de ambulancias, así como suscripción de convenios con las instituciones educativas de la Entidad, a fin de fomentar la profesionalización de las personas que presten el servicio.

Artículo 18. Para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Atención Médica Prehospitalaria, contará con las atribuciones siguientes:

- I. Unificar el Sistema de Comunicación de los prestadores de servicios de atención médica prehospitalaria y las unidades hospitalarias receptoras;
- II. Coordinar y supervisar que se brinde acceso inmediato a los servicios de urgencias hospitalarias;
- III. Promover la reducción de tiempos de atención en las salas de los servicios de urgencias;
- IV. Regionalizar los servicios de atención prehospitalaria, conjuntamente con las unidades hospitalarias receptoras;
- V. Supervisar la acreditación a quienes otorgan atención médica prehospitalaria;
- VI. Vigilar que la atención médica prehospitalaria e interhospitalaria se brinde de manera oportuna las 24 horas los 365 días del año;



- VII. Convocar a los sectores público, social y privado que presten el servicio de atención médica prehospitalaria, a fin de establecer programas generales de capacitación para personas a bordo de ambulancias, y
- VIII. Definir mecanismos de apoyo a las unidades médicas en los Municipios del Estado para la aceptación de pacientes.

CAPÍTULO CUARTO OBLIGACIONES

Artículo 19. El personal a bordo de ambulancias estará obligado a:

- I. Abstenerse de operar ambulancias en estado de ebriedad o bajo el influjo de psicotrópicos;
- II. Portar gafete o identificación y acreditación;
- III. Actualizar la información proporcionada a la Dirección de Servicios de Salud a la Persona;
- IV. Usar uniforme reglamentario de su institución;
- V. Proporcionar servicios de atención médica prehospitalaria a los pacientes que requieran el servicio;
- VI. Acatar las indicaciones del Centro Regulador de Urgencias Médicas;
- VII. Llevar a bordo de la ambulancia sólo al personal permitido;
- VIII. Utilizar la ambulancia y la radio frecuencia exclusivamente para los usos permitidos;
- IX. Utilizar las luces de emergencia y la sirena estrictamente para solicitar el paso preferente durante el traslado de un paciente en estado grave o crítico, y
- X. Ejecutar exclusivamente maniobras terapéuticas permitidas.

Artículo 20. Los prestadores del servicio, estarán obligados a:

- I. Contratar personal que cuente con la acreditación expedida por la Secretaría;
- II. Mantener las ambulancias en buenas condiciones mecánicas;
- III. Contar con la verificación de ambulancias expedida por la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, y



IV. Proponer al Sistema Estatal de Atención Médica Prehospitalaria la capacitación dirigida al personal a bordo de ambulancias.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos a los veintiún días del mes de septiembre de dos mil doce.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
EL SECRETARIO DE SALUD
M.C. CARLOS EDUARDO CARRILLO ORDAZ
RÚBRICAS.**